

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 166

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lorenzo A. Candelario y Francisco Aquino Taveras.

Abogado: Dr. Pedro Eugenio Curiel Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo A. Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 49151 serie 56, residente en San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Francisco Aquino Taveras, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Pedro Eugenio Curiel Grullón, quien actúa a nombre y representación de Lorenzo A. Candelario y Francisco Aquino Taveras, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Lorenzo A. Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable y Francisco Aquino Taveras, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Lorenzo A. Candelario, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Lorenzo A. Candelario Alvarado y la persona civilmente responsable Francisco Aquino Taveras, contra sentencia correccional No. 1606 del 13 de diciembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel de Jesús Olivares Betances, por mediación de su abogado constituido el Lic. Abraham Abukarma C., contra el señor Lorenzo Antonio Candelario Alvarado, y la persona civilmente responsable Sr. Francisco Aquino Taveras, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo Antonio Candelario Alvarado, de generales ignoradas por no haber comparecido a éste audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Lorenzo Antonio Candelario Alvarado, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241, en perjuicio de Manuel de Jesús Olivares Betances, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Lorenzo Ant. Candelario Alvarado, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Francisco Aquino Taveras, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), a favor del señor Manuel de Jesús Olivares Betances, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Lorenzo Antonio Candelario Alvarado, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Francisco Aquino Taveras, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Abraham Abukarma C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara al coprevenido Manuel de Jesús Olivares Betances, no culpable del hecho opuesto a su cargo violación a la Ley 241 en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley’;

SEGUNDO: Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

TERCERO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la corte obrando por propia autoridad la rebaja a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por considerar esta suma más justa, más los intereses legales a partir de la demanda; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Abraham Abukarma C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** En caso de insolvencia del prevenido se ordena la ejecución del aspecto civil por la vía del apremio corporal hasta el limite de un mes”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se

ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido que el único responsable del accidente de que se trata es el prevenido Lorenzo Aquino Candelario, por su imprudencia y negligencia al no observar y no tomar las medidas necesarias que establece la ley de tránsito y al no reducir la velocidad al acercarse a una intersección, y no cerciorarse si la vía estaba disponible para él atravesarla; sucediendo en la especie que viendo al motorista continuó la marcha, chocando de esta manera con el agraviado Manuel de Jesús Olivares, quien ya había ganado la intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lorenzo A. Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Francisco Aquino Taveras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Lorenzo A. Candelario, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do